



Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 161-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 010-2021-SUNAFIL/IRE-CAL

PROCEDENCIA : INTENDENCIA REGIONAL DEL CALLAO

IMPUGNANTE : INDUSTRIAS ELECTRO QUÍMICAS S.A.

ACTO IMPUGNADO : RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 093-2021-SUNAFIL /IRE-CAL

MATERIA : SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Sumilla: Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por **INDUSTRIAS ELECTRO QUÍMICAS S.A.** en contra de la Resolución de Intendencia N° 093-2021-SUNAFIL /IRE-CAL, de fecha 25 de mayo de 2021

Lima, 05 de agosto de 2021

VISTO: El recurso de revisión interpuesto por **INDUSTRIAS ELECTRO QUÍMICAS S.A.** (en adelante **la impugnante**) contra la Resolución de Intendencia N° 093-2021-SUNAFIL /IRE-CAL, de fecha 25 de mayo de 2021 (en adelante **la resolución impugnada**) expedida en el marco del procedimiento sancionador, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Orden de Inspección N° 3750-2020-SUNAFIL/IRE-CAL, se dio inicio a las actuaciones inspectivas de investigación respecto de la impugnante, con el objeto de verificar el cumplimiento del ordenamiento jurídico en materia de seguridad y salud en el trabajo¹, las cuales culminaron con la emisión del Acta de Infracción N° 003-2021-SUNAFIL/IRE-CAL (en adelante, el **Acta de Infracción**), del 25 de enero de 2021, mediante la cual se propuso sanción económica a la impugnante por la comisión de tres (03) infracciones muy graves a la normativa de de seguridad y salud en el trabajo que ocasionó un accidente de trabajo en perjuicio del trabajador Mauricio Jiménez Ricardo Alfredo

1.2 Mediante Imputación de Cargos N° 041-2021-SUNAFIL/IRE-CAL/SIAI-IC, del 24 e febrero de 2021, notificada el 26 de febrero de 2021, la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva dio inicio a la etapa instructiva, remitiéndose el Acta de Infracción y otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos, de conformidad con lo señalado en el literal

¹ Se verificó el cumplimiento sobre las siguientes materias: Gestión interna de seguridad y salud en el trabajo (Reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo, registro de accidente de trabajo e incidentes); Formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo; Identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER) (Prevención de riesgos); Seguro complementario de trabajo de riesgo (Cobertura de salud).



e) del numeral 53.2 del artículo 53° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo – Decreto Supremo N° 019-2006-TR (en adelante, **el RLGIT**).

1.3 De conformidad con lo señalado en el literal g) del numeral 53.2 del artículo 53° del RLGIT, el órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 132-2021-SUNAFIL/IRE-CAL/SAI-IF, de fecha 10 de marzo de 2021, a través del cual concluyó que se determinó la existencia de las conductas infractoras imputadas a la impugnante, recomendando continuar con el procedimiento administrativo sancionador en su fase sancionadora.

1.4 Recibidos los descargos, mediante Resolución de Sub Intendencia N° 240-2021-SUNAFIL/IRE-CAL/SIRE, con fecha 29 de marzo de 2021, la Sub Intendencia de Resolución de la Intendencia Regional del Callao, multó a la impugnante por la suma de S/ S/ 34,716.00 (Treinta y Cuatro Mil Setecientos Dieciséis con 00/100 soles) por haber incurrido, en:

- Una (01) infracción MUY GRAVE por incumplir la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo, vinculada a no efectuar la identificación de los peligros y evaluación de riesgos (IPER), respecto al riesgo de salpicadura o proyección de material caliente, en perjuicio del trabajador Mauricio Jiménez Ricardo, tipificada en el numeral 28.10 del artículo 28 del RLGIT.
- Una (01) infracción MUY GRAVE por incumplir la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo, vinculada a no cumplir con la formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo, respecto a los peligros y riesgos de la actividad de desmoldar lingotes de máster de titanio y del uso de titanio, en perjuicio del trabajador Mauricio Jiménez Ricardo, tipificada en el numeral 28.10 del artículo 28 del RLGIT.
- Una (01) infracción MUY GRAVE por incumplir la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo, vinculada a no cumplir con el reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo antes del accidente de trabajo, en lo referente a los estándares de seguridad y salud en las operaciones de desmoldado de lingotes de titanio en proceso fundición de productos especiales, en perjuicio del trabajador Mauricio Jiménez Ricardo, tipificada en el numeral 28.10 del artículo 28 del RLGIT.

1.5 Mediante escrito de fecha 22 de abril de 2021, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Sub Intendencia N° 240-2021-SUNAFIL/IRE-CAL/SIRE, con fecha 29 de marzo de 2021, argumentando lo siguiente:

- i. Que, en el apartado de nuestro IPERC correspondiente a la tarea de desmolde de máster de titanio, está incluido en el riesgo de salpicadura o proyección de material caliente, subsumido en el riesgo denominado “contacto con material a elevadas temperaturas”. Asimismo, en el IPERC incluyen medidas de control que consideraron resultan suficientes para el riesgo de que la piel del trabajador entre en contacto con material caliente por salpicadura, proyección o cualquier otra forma entre estas medidas, se consideraron el uso de lentes de seguridad, cabezal y visor termo sintético, capucha de llevar, guantes, mangas, escaupines, y otros equipos de protección. Que, el no haber incluido la palabra salpicadura o proyección como riesgo detectado, en cierta medida, la omisión de estas palabras es el único argumento de los inspectores y sub intendentes, ejemplo, es que en la resolución apelada no se hace ninguna referencia al informe que remitimos con las características de los equipos de protección personal entregados al señor Mauricio, hemos acreditado de manera suficiente que el accidente tuvo su origen en la negligencia del trabajador afectado.
- ii. Que, la imputación sobre la formación y capacitación se deriva de un análisis superficial de los documentos aportados en el presente procedimiento, más precisamente de aquellos que confirman que el señor Mauricio fue debidamente capacitado e informado tanto de



Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 161-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

los procedimientos adecuados para realizar las labores del puesto de trabajo que ocupaba, como de los riesgos y peligros inherentes a dicho puesto, asimismo, en la resolución apelada señalan que la capacitaciones brindadas al trabajador no resultan idóneas para instruirlo hacer de los riesgos que su puesto laboral implicaba, al respecto, nos preguntamos si las capacitaciones como se ha demostrado versaban acerca de las labores en el puesto de trabajo y el uso de equipos y herramientas utilizados en el desarrollo de este, porque el inspector presume que en ellas no se brindó información acerca de los riesgos presentes.

- iii. Que, resulta un exceso pretender que se haga entrega por separado al trabajador, de un documento que es parte integrante del RISST debiéndose entender que la entrega de este último, conlleva también la puesta de conocimiento al trabajador de todas sus partes integrantes, la constancia de entrega resulta un asunto adjetivo al tema de fondo.

1.6 Mediante Resolución de Intendencia N° 093-2021-SUNAFIL /IRE-CAL, de fecha 25 de mayo de 2021², la Intendencia Regional del Callao, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, confirmando la Resolución de Sub Intendencia N° 240-2021-SUNAFIL/IRE-CAL/SIRE, por considerar que:

- i. Sobre la identificación de las causas que ocasionaron el accidente de trabajo, se visualizó la red de causalidad identificada, a razón de tres (03) infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, que formaron parte causante del accidente de trabajo en el que resultó afectado el señor Ricardo Alfredo Mauricio Jiménez (en adelante, el señor Mauricio).
- ii. Sobre la identificación de peligros y evaluación de riesgo, el RIESGO que señala el administrado en su IPERC, es “Contacto con superficies, material a elevadas temperaturas”, sin embargo, conforme a la actividad que realizaba el trabajador el día que ocurrió el accidente, según consta en el Registro de Accidente (Sacando los lingotes del molde como el lingote estaba duro le pegue con el martillo y no me percate que un lingote estaba todavía liquido haciendo que me salpicara en la parte del mentón y en el labio superior). El inspector comisionado advirtió infracción respecto a la no identificación del RIESGO DE SALPIDURA O PROYECCIÓN DE MATERIAL CALIENTE, razón por la cual no se evaluó el riesgo para aplicar las medidas de control según el orden de prioridad, análisis que también es emitido por la Sub Intendencia de Resolución, y con el cual concuerda esta Instancia, toda vez que, conforme lo señalado en el numeral 3.3.7 de la resolución materia de apelación, no se tiene identificado el riesgo de salpicadura o proyección de material a elevada temperatura, ni el uso de herramienta (martillo), para el desmoldado de lingotes de máster de titanio, conllevando a no aplicar las medidas de control según el orden de prioridad establecido en el artículo 21° de la Ley N° 29783, omisión que contribuyó al accidente.

² Notificada a la inspeccionada el 21 de mayo de 2021.



- iii. De la formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo, la intendencia indica que, conforme se puede apreciar los documentos que exhibe el inspeccionado, antes de ocurrido el accidente de trabajo en fecha 27 DE ABRIL DE 2017, no se encuentran relacionados en función a los riesgos a los que se encontraba expuesto el señor Mauricio en el puesto de trabajo o función que desempeñaba sobre peligros y riesgos de la actividad — desmoldar lingotes de master de titanio y el uso de titanio.
- iv. Del incumplimiento contenido en el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, si bien el sujeto inspeccionado exhibe un RISST, con fecha 17 de junio de 2016 y cargo de entrega al trabajador 08 de marzo de 2017, antes de ocurrido el accidente de trabajo, el mismo no contiene los estándares de seguridad y salud en las operaciones de “Desmoldado de lingotes de Titanio en el Proceso Fundición de Productos Especiales” (Horno Morgan 3 colada de Master de Titanio), actividad que ejecutaba el trabajador afectado el día que ocurrió el accidente. Sin embargo, el inspeccionado alega que la resolución impugnada descarta al instructivo PE-IT-023 documento donde se desarrollan los estándares para la fundición de lingotes de titanio, como parte integrante del RISST. Sin embargo, esta Instancia concuerda con el análisis efectuado por el inferior en grado, dado que de la revisión de la documentación exhibida durante el procedimiento de investigación, el inspeccionado no ofreció documento alguno que acredite que dicho instructivo fue puesto a conocimiento del trabajador en fecha oportuna a efectos de que coadyuve en los procesos de apoyo a las actividades que desarrollaba el trabajador en el puesto de operador de productos especiales, por tanto, lo argumentado por la inspeccionada carece de fundamento, siendo que, corresponde al administrado aportar pruebas mediante la presentación de documentos a efectos de desvirtuar las infracciones detectadas en el presente procedimiento.

1.7 Mediante escrito del 16 de junio de 2021, la impugnante presentó ante la Intendencia Regional del Callao el recurso de revisión en contra de la Resolución de Intendencia N° 093-2021-SUNAFIL/IRE-CAL.

1.8 La Intendencia Regional del Callao admitió a trámite el recurso de revisión y elevó los actuados al Tribunal de Fiscalización Laboral, mediante Memorandum N° 515-2021-SUNAFIL/ILM, recibido el 22 de junio de 2021 por el Tribunal de Fiscalización Laboral.

II. DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

2.1 Mediante el artículo 1 de la Ley N° 29981³, se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (en adelante, **Sunafil**), disponiéndose en el artículo 7 de la misma Ley, que, para el cumplimiento de sus fines, la Sunafil contará dentro de su estructura orgánica con un Tribunal de Fiscalización Laboral.

³ “Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Artículo 1. Creación y finalidad

Créase la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), en adelante Sunafil, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias.”



Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 161-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

2.2 Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 29981⁴, en concordancia con el artículo 41 de la Ley General de Inspección del Trabajo⁵ (en adelante, **LGIT**), el artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunafil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR⁶, y el artículo 2 del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-TR⁷ (en adelante, **el Reglamento del Tribunal**), el Tribunal de Fiscalización Laboral es un órgano resolutorio con independencia técnica para resolver con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión, constituyéndose en última instancia administrativa.

III. DEL RECURSO DE REVISIÓN

3.1 El artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley de N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede la contradicción en la vía administrativa mediante

⁴“Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Artículo 15. Tribunal de Fiscalización Laboral

El Tribunal de Fiscalización Laboral es un órgano resolutorio con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

El Tribunal constituye última instancia administrativa en los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión. Expide resoluciones que constituyen precedentes de observancia obligatoria que interpretan de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación bajo su competencia.

(...)”

⁵ “Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 41.- Atribución de competencias sancionadoras

(...)”

El Tribunal de Fiscalización Laboral resuelve, con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los procedimientos sancionadores en los que se interponga recurso de revisión. Las causales para su admisión se establecen en el reglamento.

El pronunciamiento en segunda instancia o el expedido por el Tribunal de Fiscalización Laboral, según corresponda, agotan con su pronunciamiento la vía administrativa.”

⁶“Decreto Supremo N° 007-2013-TR, Reglamento de Organización y Funciones de Sunafil

Artículo 15.- Instancia Administrativa

El Tribunal constituye última instancia administrativa en los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión.”

⁷“Decreto Supremo N° 004-2017-TR. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral

Artículo 2.- Sobre el Tribunal

El Tribunal es un órgano colegiado que resuelve, con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los procedimientos sancionadores en los que proceda la interposición del recurso de revisión, según lo establecido en la Ley y el presente Reglamento. Sus resoluciones ponen fin a la vía administrativa.

El Tribunal tiene independencia técnica en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos, no estando sometido a mandato imperativo alguno.

Los pronunciamientos que así se determinen en Sala Plena del Tribunal constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria para todas las entidades conformantes del Sistema.”



recursos impugnativos, identificándose dentro de éstos al recurso de revisión, entre otros. A diferencia de los otros recursos establecidos en dicha Ley, para su interposición, el legislador debe de otorgarle esta facultad al administrado mediante un ley o decreto legislativo específico, siéndole aplicable los términos generales para los recursos impugnativos, esto es, que el término de su interposición y el plazo para su resolución —en días hábiles— es de quince (15) y treinta (30) días respectivamente.

- 3.2** Así, el artículo 49 de la LGIT, modificada por el Decreto Legislativo N° 1499, define al recurso de revisión como un recurso administrativo del procedimiento administrativo sancionador con carácter excepcional, interpuesto ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos de que lo eleve al Tribunal de Fiscalización Laboral, estableciéndose en el artículo 55 del RGLIT, modificado por Decreto Supremo N° 016-2017-TR, que los requisitos de admisibilidad y procedencia se desarrollarían en el Reglamento del Tribunal.
- 3.3** En esa línea argumentativa, el Reglamento del Tribunal define al recurso de revisión como el recurso administrativo destinado a contradecir las resoluciones emitidas en segunda instancia por la Intendencia de Lima Metropolitana y las Intendencias Regionales de Sunafil, así como por las Direcciones de Inspección del Trabajo u órganos que cumplan esta función en las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, señalando de manera expresa que el recurso de revisión sólo procede por las causales taxativamente establecidas como materias impugnables en el artículo 14 de dicha norma, esto es: i) la inaplicación así como la aplicación o interpretación errónea de las normas de derecho laboral; y, ii) El apartamiento inmotivado de los precedentes de observancia obligatoria del Tribunal de Fiscalización Laboral.
- 3.4** Así, el recurso de revisión se interpone contra las resoluciones de segunda instancia emitidas por autoridades del Sistema de Inspección del Trabajo que no son de competencia nacional, que sancionan las infracciones calificadas como muy graves en el RGLIT y sus modificatorias; estableciéndose en el artículo 17 del Reglamento del Tribunal que éste se encuentra facultado para rectificar, integrar, excluir e interpretar la resolución emitida por la segunda instancia administrativa, debiendo motivar la realización de cualquiera de las acciones antes descritas.

IV. DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN POR PARTE DE INDUSTRIAS ELECTRO QUÍMICAS S.A.

- 4.1** De la revisión de los actuados, se ha identificado que INDUSTRIAS ELECTRO QUÍMICAS S.A. presentó el recurso de revisión contra la Resolución de Intendencia N° 093-2021-SUNAFIL /IRE-CAL, emitida por la Intendencia Regional del Callao, en la cual se confirmó la Resolución de Sub Intendencia N° 240-2021-SUNAFIL/IRE-CAL/SIRE que impone sanción de S/ 37,716.00 por la comisión de (3) infracciones tipificadas como MUY GRAVES, previstas en el artículo 28.10 del RLGIT, dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles, computados a partir del 27 de mayo de 2021, fecha en que fue notificada la citada resolución⁸.
- 4.2** Así, al haberse identificado que el recurso interpuesto por el solicitante cumple con los requisitos legales previstos en el Reglamento del Tribunal y en las normas antes citadas, corresponde analizar los argumentos planteados por INDUSTRIAS ELECTRO QUÍMICAS S.A.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

- 5.1** Mediante escrito de fecha 16 de junio de 2021, la impugnante fundamenta su recurso de revisión contra la Resolución de Intendencia N° 093-2021-SUNAFIL /IRE-CAL que confirma la resolución apelada (Resolución de Sub Intendencia N° 240-2021-SUNAFIL/IRE-CAL/SIRE), solicitando su nulidad, por los siguientes fundamentos:

⁸ Iniciándose el plazo el 28 de mayo de 2021, día hábil siguiente al de la fecha de notificación.



Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 161-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

- Sobre la supuesta infracción sobre la identificación de riesgos en la matriz IPERC

La posibilidad de que el material no solidificado y a altas temperaturas salpique y cause quemaduras en la piel de algún trabajador, sí se encontraba previsto en nuestro IPERC, bajo los términos descritos en el numeral 2) del presente recurso. Cualquier persona con un entendimiento promedio puede comprender fácilmente el sentido de los riesgos descritos en nuestro IPERC para la tarea de desmolde, sin embargo, en la SUNAFIL del Callao han persistido en mantener un criterio completamente equivocado, el mismo que consideramos se encuentra guiado por un evidente ánimo punitivo, que tiene como fin establecer a cómo de lugar la responsabilidad de su representada en el accidente sufrido por el Sr. Ricardo Mauricio Jiménez. El IPERC incluía medidas de control que consideraban resultaban suficientes para controlar el riesgo.

- Acerca de la supuesta infracción sobre formación y capacitación

En la resolución que impugnan, se descarta como válida, la capacitación sobre el uso de Herramientas y Equipos, así como el Registro de Inducción, señalándose que este confirma solo que el Sr. Mauricio Jiménez recibió información general al inicio de su vínculo laboral, más no fue capacitado en el puesto específico que iba a ejercer. Sin embargo, se ha obviado que, en el documento de inducción, se detalla la capacitación recibida, la que además de información general, incluyó capacitación específica sobre el puesto de trabajo y los riesgos que este implicaba (Procedimientos de trabajo e IPEC).

- Acerca de la supuesta infracción sobre reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo (RISST)

Si el instructivo es parte de nuestro RISST, bastaría con acreditar la entrega de este último, para asegurar que el trabajador conocía del contenido de sus términos. Resulta excesivo pretender que se haga entrega por separado al trabajador de un documento que es parte integrante de nuestro RISST, debiéndose entender que la entrega de este último, conlleva también la puesta en conocimiento al trabajador de todas sus partes integrantes.

VI. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVISIÓN

Respecto a las circunstancias del accidente

- 6.1** Tal como se acredita en el Acta de Infracción, en el numeral 4.15 de los Hechos Constatados, sobre las circunstancias del accidente, el inspector actuante llegó a determinar lo siguiente:



“Con fecha 27/04/2017, siendo las 03:45 am, el señor MAURICIO JIMENEZ RICARDO ALFREDO se encontraba realizando el desmoldado de lingotes de Master de Titanio, con el martillo en la mano izquierda golpeo la cavidad de la lingotera para ayudar a realizar el desmoldado del lingote, sin percatarse que al lingote aun le faltaba solidificarse completamente. El golpe del martillo hizo que el material que faltaba solidificar se proyectara, el colaborador Indica giro el dorso hacia el lado derecho quedando al descubierto la parte lateral de la cara, provocándole una quemadura. Inmediatamente el operador del otro horno le ayudo a retirar el capuchón, luego fue trasladado a tópico por el operador líder para su atención. Cabe indicar que el colaborador manifiesta se encontraba con todos sus equipos de protección requeridos para esa tarea. El operador había sido observado por el prevencionista Calixto Tarazona unas horas antes por llevar la careta levantada y se le llamó la atención en ese momento. El colaborador si ha sido instruido sobre la forma correcta y segura de cómo realizar la tarea, es decir verificar que el zinc este solidificado antes de proceder con el desmolde (Estaba subordinado al operador líder de ese turno). Manifestación del trabajador Mauricio Jiménez Ricardo: sacando los lingotes del molde los lingotes estaban duro le pegue con martillo y no me percate que un lingote estuvo todavía liquido haciendo que me salpicara en la parte de mentón y en el labio superior.”

- **Sobre la infracción en materia de Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (IPER).**

- 6.2** Para la empresa, los hechos verificados por el inspector actuante resultan suficientes para determinar que cumplió con la identificación del riesgo que motivó el accidente en el presente caso. Dicha previsión fue desarrollada en el acta de infracción:

4.10 Que, respecto de la materia **Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (IPER)**, si bien el sujeto inspeccionado exhibió documento denominado Matriz de Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos y Controles, de fecha mayo 2016, del Proceso Productos Especiales donde se detalla entre otros la **Tarea: Desmolde; Peligro: Superficies, material a elevadas temperaturas; Riesgo –Evento Peligroso: Contacto con superficies, material a elevadas temperaturas; Riesgo - Consecuencia Quemaduras; Medidas de Control (Señalizaciones, controles ADM): PRY-PD-004- Procedimiento de inspección Seguridad y Medio Ambiente; Letrero de uso obligatorio de EPP; PRY-PD- 007- Procedimiento de Charla 5 minutos; Señalización en el área de trabajo. Superficies calientes, PRY-PD-004-FR 011-Auditoria de Desempeño en Prevención (ADP).**

- 6.3** Sin embargo, este Tribunal concuerda con lo señalado por el mismo inspector actuante, en el sentido que de la documentación aportada por la recurrente, se observa que la Matriz de Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos y Controles, si bien se ha identificado la tarea de desmolde y el peligro Superficies, material a elevadas temperaturas, sin embargo, no se ha identificado el riesgo de salpicadura o proyección de material a elevada temperatura (TI), ni el uso de herramienta (martillo) para el desmoldado de lingotes de Master de Titanio. Por tanto, en la misma no se ha evaluado el riesgo indicado para aplicar la Medida de Control correspondiente, según el orden de prioridad. De ello, se puede concluir válidamente que la Matriz de Identificación de Peligros, Evaluación y Control de Riesgos no se encuentra conforme a ley. De esta manera, el empleador no garantizó la seguridad y salud en el trabajo de Mauricio Jiménez Ricardo Alfredo, quien el día del accidente se encontraba sacando el lingote de metal cuando le salpico el líquido caliente (TI) en el rostro. De igual forma, se puede concluir que no se observó que el empleador haya realizado una evaluación del riesgo adecuada, considerando el puesto de trabajo según las condiciones de trabajo existentes en el puesto de Operador de fundición de productos especiales.
- 6.4** Respecto a las alegaciones efectuadas por la empresa, se debe considerar que, tomando en cuenta que en el presente caso la ocurrencia del accidente no se encuentra en cuestionamiento, ni tampoco los efectos dañinos que, para la salud del trabajador, tuvo su acaecimiento, la evaluación efectuada por el inspector y confirmada por las instancias anteriores, resultan



Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 161-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

adecuadas considerando que la empresa solo pretende justificar y cuestionar el criterio del inspector con la alegación que si había identificado el riesgo y la medida de control.

- 6.5 Al respecto, se tiene que considerar, que por la actividad económica “*Fundición de metales no ferrosos*”, que desarrolla la misma empresa, la posibilidad que el material no solidificado y a altas temperaturas salpique y cause quemaduras en la piel de algún trabajador, resulta evidente y no se constituye en un imprevisible en la labor de desmoldado de lingotes de Master de Titanio, que no pudiera ser prevista y que requiriera una atención previsible respecto de la actividad en cuyo desarrollo sucedió el accidente. Por ello, incluso del análisis de las medidas de control como letreros y señalética en el área de trabajo resultaban insuficientes y no eran óptimas para garantizar que se produzca el accidente por la manipulación de material que no se encuentra durante el proceso en estado sólido, a fin evitar el daño a la salud del trabajador. Por ello, la manipulación en el desarrollo de la tarea, conforme se ha detallado en las circunstancias del accidente, constituye una causa eficiente del accidente, sobre todo si se pondera que la misma no se encontraba prevista de manera suficiente en los instrumentos de gestión y, por tanto, no era un riesgo cognoscible al trabajador, de tal forma que la persona accidentada no tenía herramientas conceptuales o pragmáticas para calcular los peligros inherentes a la actividad. Por tanto, se puede determinar fehacientemente el nexo causal entre la infracción detectada y la ocurrencia del accidente, debiendo confirmar la misma en todos sus extremos.

- **Sobre la infracción en materia Formación e Información sobre Seguridad y Salud en el Trabajo.**

- 6.6 Sobre dicha materia, el inspector actuante ha indicado, en el punto 4.11 de los Hechos Verificados, que en el “*Registro de Inducción de Personal para el puesto de trabajo, Registro de Capacitación, Entrenamiento*”, la formación e información brindada no se desarrollan en función de los riesgos a los que se encuentra expuesto el trabajador en el puesto de trabajo o funciones que desempeña, es decir, una “*Capacitación de Peligros y Riesgos de la Actividad Desmoldar Lingotes de Master de Titanio y del uso del Titanio*”.
- 6.7 En la resolución venida en grado, la intendencia regional ha efectuado un análisis de las capacitaciones en función a la documentación presentada, la misma que el sujeto inspeccionado ha reiterado en su escrito de revisión. De dicho análisis se determina lo siguiente:

ANTES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE		27 ABRIL 2017		DESPÚES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE	
TEMA	FECHA	TEMA	FECHA	TEMA	FECHA
Sistema de seguridad y gestión ambiental	10.07.2016	Charla uso correcto del EPP	11.05.2017		
Registro de inducción de personal	08.03.2017	PE-IT-023 Fundición master	13.05.2017		
Uso de herramientas y equipos	17.03.2017	Difusión de accidente Mauricio Jiménez	15.05.2017		
Ergonomía Laboral	18.04.2017	Uso y cuidado de los EPP	06.07.2017		
Operación segura de montacargas en planta	20.04.2017	Elementos de Protección personal	13.07.2017		



- 6.8** De dicha evaluación, este Tribunal concuerda con lo expresado por los inspectores y confirmado en las anteriores instancias, respecto a que el empleador no acreditó haber otorgado Formación, Capacitación de Seguridad y Salud respecto de los Peligros y Riesgos de sus actividades conforme a ley, antes de la ocurrencia del accidente de trabajo. Al no encontrarse las capacitaciones exhibidas en relación con los riesgos a los que se encontraba expuesto el trabajador, sobre peligros y riesgos de la actividad realizada — desmoldar lingotes de master de titanio y el uso de titanio— no puede sino concluirse que no se garantizó la seguridad y salud del trabajador al realizar sus labores en el centro de trabajo, lo que contribuyó en la ocurrencia del mismo.
- 6.9** Para este punto, conforme al razonamiento seguido en el caso de la infracción relacionada a la identificación de peligros y evaluación de riesgos, por la actividad económica de la empresa, “Fundición de metales no ferrosos”, resulta consecuente que el estándar de capacitación requerida, sobre todo tratándose de las labores del personal afectado, deba ser el necesario que cubra y evita la puesta en peligro del mismo. Por ello, también resulta atendible que las instancias precedentes hayan desestimado que dicha capacitación se pueda alcanzar a través de una la inducción general referida por la inspeccionada. En el Glosario de Términos del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR la “**inducción general**” se encuentra definida como: “Capacitación al trabajador sobre temas generales como política, beneficios, servicios, facilidades, normas, prácticas, y el conocimiento del ambiente laboral del empleador, efectuada antes de asumir su puesto”. Por otro lado, respecto a la definición de “**capacitación**” descrita en ese mismo glosario, la define como: “Actividad que consiste en transmitir conocimientos teóricos y prácticos para el desarrollo de competencias, capacidades y destrezas acerca del proceso de trabajo, la prevención de los riesgos, la seguridad y la salud”.
- 6.10** Por tanto, se puede concluir que ambas no son excluyentes, y debieron impartirse al trabajador afectado para el puesto de trabajo a desarrollar (desmoldar lingotes de master de titanio y el uso de titanio), sus peligros y riesgos existentes. Por lo tanto, queda acreditado que al trabajador no se le brindó capacitación en seguridad y salud en el trabajo de manera oportuna, constituyéndose en causa del accidente y confirmando con ella la responsabilidad, debiendo confirmarse en todos sus extremos.
- **Del incumplimiento contenido en el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo**
- 6.11** El artículo 74° del RLSST, precisa que los empleadores con veinte (20) o más trabajadores deben elaborar su Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, el que debe contener la siguiente estructura mínima: a) Objetivos y alcances. b) Liderazgo, compromisos y la política de seguridad y salud. c) Atribuciones y obligaciones del empleador, de los supervisores, del comité de seguridad y salud, de los trabajadores y de los empleadores que les brindan servicios si las hubiera. d) Estándares de seguridad y salud en las operaciones. e) Estándares de seguridad y salud en los servicios y actividades conexas. f) Preparación y respuesta a emergencias.
- 6.12** Sin embargo, como lo ha indicado el inspector actuante en el punto 4.12 de los Hechos Verificados, si bien el sujeto inspeccionado exhibe un Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo con fecha de validación 17/06/2016 por el comité de Seguridad y Salud en el Trabajo y cargo de entrega al trabajador 08/03/2017, vigente a la fecha del accidente del Sr. Mauricio Jiménez Ricardo Alfredo, el mismo no se encuentra conforme a Ley al no contener los estándares de seguridad y salud en las operaciones de “Desmoldado de lingotes de Titanio en el Proceso Fundición de Productos Especiales (Horno Morgan 3 colada de Master de Titanio)”, actividad que realizaba el trabajador afectado el día del accidente, por lo que el empleador no garantizó la seguridad y salud del trabajador Sr. Mauricio Jiménez Ricardo Alfredo cuando realizaba la labor de Desmoldado de lingotes de Titanio lo que afectó su salud.



Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 161-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

- 6.13** Sobre la existencia alegada por el sujeto inspeccionado, del instructivo PE-IT-023 documento donde se desarrollan los estándares para la fundición de lingotes de titanio, como parte integrante del RISST, este Tribunal considera correcto que se sancione al recurrente en función a que no acreditó su entrega al trabajador afectado en fecha oportuna, considerando la materia de la que versaba y su injerencia en la protección de la salud del trabajador y el evitar el accidente cuya incidencia dio inicio al presente procedimiento. De la revisión efectuada al expediente inspectivo, no se aprecia que la inspeccionada haya puesto a disposición del trabajador dicha información perteneciente al RISS, aun cuando existen mecanismos no solamente físicos sino también digitales a través del cual el sancionado pueda dar cumplimiento a dicha obligación. Por ello, coincidimos con la resolución venida en grado, en tanto no resulta, dada su relevancia, un exceso que se acredite la entrega al trabajador de dicho documento integrante del RISST, no solo por la ocurrencia del accidente del cual es causa, sino porque ya en esta etapa sancionadora, corresponde al administrado aportar las pruebas suficientes que permitan rebatir la presunción de veracidad de los hechos constatados y expuestos en el acta de infracción. Por tanto, corresponde confirmar la sanción impuesta y desestimar los argumentos de la recurrente en este extremo.
- 6.14** En ese sentido, en el presente caso, la investigación efectuada por la inspección del trabajo ha acreditado la culpabilidad de la impugnante. Conforme con la perspectiva teórica mencionada en el párrafo precedente, la responsabilidad subjetiva de la persona jurídica implica determinar las acciones exigibles y las respuestas desplegadas en cumplimiento del deber de prevención. Así, ha quedado establecido que la impugnante no tomó las medidas necesarias para que el trabajador, lleve a delante un correcto desarrollo de sus actividades, no solo por acreditarse toda vez que se verificó la comisión de las conductas omisivas que resultaron en causas del accidente. De esta manera, se incumplió el deber de prevención, considerando los riesgos que implica la labor realizada, por lo que la impugnante incurrió en las infracciones administrativas tipificada con el numeral 28.10 del artículo 28 del RLGIT.
- 6.15** Por las consideraciones antedichas, y no estableciéndose vulneración alguna a los principios del procedimiento sancionador, no cabe acoger el recurso de revisión.

POR TANTO

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 29981 – Ley que crea la Sunafil, el artículo 41 de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo, los artículos 15 y 17 del Decreto Supremo N° 007-2013-TR – Reglamento de Organización y Funciones de la Sunafil y sus modificatorias, y los artículos 2, 3 y 17 del Decreto Supremo N° 004-2017-TR – Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por INDUSTRIAS ELECTRO QUÍMICAS S.A., contra de la Resolución de Intendencia N° 093-2021-SUNAFIL /IRE-CAL, de fecha 25 de



mayo de 2021, emitida por la Intendencia Regional del Callao dentro del procedimiento administrativo sancionador recaído en el expediente N° 010-2021-SUNAFIL/IRE-CAL, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 093-2021-SUNAFIL /IRE-CAL, en todos sus extremos.

TERCER.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal de Fiscalización Laboral constituye última instancia administrativa.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a INDUSTRIAS ELECTRO QUÍMICAS S.A. y a la Intendencia Regional del Callao, para sus efectos y fines pertinentes.

QUINTO.- Remitir los actuados a la Intendencia Regional del Callao.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – Sunafil (www.gob.pe/sunafil).

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente
Luis Erwin Mendoza Legoas
Presidente
Tribunal de Fiscalización Laboral

Documento firmado digitalmente
Desirée Bianca Orsini Wisotzki
Vocal
Tribunal de Fiscalización Laboral

Documento firmado digitalmente
Luz Imelda Pacheco Zerga
Vocal
Tribunal de Fiscalización Laboral